

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias comentadas

Resolución por retraso. A propósito de la STS de 25 de mayo de 2016 [348/2016] (Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pantaleón Prieto)

BEATRIZ GREGORACI

Profesora Contratada Doctora de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid*

RESUMEN

El Tribunal Supremo explica en la presente sentencia cuáles son los pasos que hay que seguir para decidir si un retraso en el cumplimiento de la obligación justifica la resolución del contrato. En primer lugar, hay que comprobar si las partes han pactado una cláusula resolutoria expresa que contempla el retraso como evento resolutorio. En caso negativo, hay que valorar si el retraso es esencial, lo que puede suceder (a) porque el contrato se haya sometido a un término esencial y el retraso lo exceda; o (b) porque el retraso manifieste una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento. Por último, y aun cuando el retraso no sea esencial, la resolución procederá cuando ya no quepa exigir al acreedor, conforme a la buena fe, que continúe vinculado al contrato.

Además, la sentencia se ocupa de la indemnización de daños y perjuicios, cuando este remedio se ejercita junto a la resolución, y de la interrupción del plazo para interponer recurso de apelación.

PALABRAS CLAVE

Resolución por retraso, incumplimiento, plazo adicional, indemnización de daños y perjuicios.

* El presente comentario se enmarca en el Proyecto de Investigación DER 2014-53972-P, dirigido por los Profesores Antonio Manuel Morales Moreno y Nieves Fenoy Picón.

ABSTRACT

In this Decision, the Spanish Supreme Court explains how to decide whether a delay justifies the termination of the contract. The first question that must be asked is whether the parties have included in the contract a condition that allows for termination due to delay. If the answer to this question is negative, then it must be checked whether the delay is a case of fundamental non-performance; and this happens in two cases: a) where time is of the essence of the contract and the delay exceeds it; and b) where the delay reveals an intentional breach of contract. Finally, when the delay has not been included as a condition, nor is it a case of fundamental non-performance, the creditor can nevertheless terminate the contract when, according to good faith, he is not obliged to continue bound by the contract.

This Court Decision is also about damages in case of termination and about the interruption of the deadline for bringing an appeal.

KEY WORDS

Termination due to delay, breach of contract, Nachfrist, damages for breach of contract.

SUMARIO: I. *Justificación.*—II. *Los Hechos.* 2.1 Antecedentes fácticos. 2.1.1 El contrato de suministro y los contratos de financiación. 2.1.2 Las vicisitudes relativas a los plazos de entrega. 2.1.3 La resolución del contrato de suministro por FESUR. 2.1.4 La respuesta de CAF a la resolución por parte de FESUR. 2.2 Antecedentes procesales. 2.2.1 La sentencia de Primera Instancia. Las solicitudes de corrección. 2.2.2 El recurso de apelación interpuesto por CAF y la impugnación. 2.2.3 Los recursos de FESUR ante el Tribunal Supremo.—III. *La fundamentación jurídica.* 3.1 Resolución por retraso. 3.1.1 Cláusula resolutoria expresa. 3.1.2 Retraso esencial. 3.1.3 Retraso no esencial resolutorio: inexigibilidad, conforme a la buena fe, de continuar vinculada al contrato. 3.2 Indemnización de daños y perjuicios. 3.2.1 La medida del interés indemnizable en caso de resolución. 3.2.2 La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. 3.3 La interrupción del plazo para interponer recurso de apelación.—IV. *Conclusiones.*

I. JUSTIFICACIÓN

«Complejo» es el adjetivo que mejor ilustra el asunto que resuelve la STS de 25 de mayo de 2016¹: complejos son los antece-

¹ Así lo reconoce, además, el propio Tribunal, tal y como se desprende de la lectura del punto 4 del Antecedente de Hecho Tercero que a continuación reproduzco: «Por providencia de 4 de enero de 2016, se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 23 de febrero de 2016, en que ha tenido lugar, no habiéndose dictado sentencia en el plazo establecido debido a la especial complejidad del asunto».

dentes fácticos del caso que dio origen al litigio y complejas son las cuestiones jurídicas que el Alto Tribunal ha tenido que analizar para resolver conforme a Derecho.

El resultado es una sentencia *importante*, que no debe pasar desapercibida entre los operadores jurídicos, sean éstos intérpretes, aplicadores o estudiosos del Derecho: el abogado que tenga que asesorar a quien quiera resolver un contrato o a quien recibe una declaración resolutoria del otro contratante, el juez (o árbitro) que debe decidir si una resolución estuvo bien hecha o, en fin, el profesor que investiga sobre la resolución del contrato o la explica a sus alumnos en las aulas, hará bien en estudiarse esta sentencia.

Aunque el tema nuclear del asunto es, como ya habrá intuido el lector, la resolución del contrato, esta sentencia se pronuncia sobre otras dos cuestiones, una de ellas de carácter también sustantivo, la otra estrictamente procesal: se trata, por un lado, de la indemnización de daños y perjuicios como remedio frente al incumplimiento del contrato, que se ejercita, en este caso concreto, junto a la resolución; y, por otro lado, de la interrupción del plazo para interponer recurso de apelación cuando se solicita la aclaración de la sentencia de Primera Instancia.

Tras una síntesis de los hechos que se sitúan en el origen de esta sentencia, analizaré cada una de las tres cuestiones indicadas.

II. LOS HECHOS

Casi 13 páginas ocupa el relato de los hechos en la sentencia comentada²: el Alto Tribunal da cuenta detallada de los antecedentes puramente fácticos, acreditados en la instancia, y del íter procesal del caso.

2.1 ANTECEDENTES FÁCTICOS

La cuestión central que debía resolver el Alto Tribunal en el presente asunto consistía en decidir si había sido conforme a Derecho la resolución de un contrato de suministro de 9 locomotoras y piezas de parque, basada en el retraso en el cumplimiento de la obligación de entrega. En el caso hay un entramado de relaciones de las que hay que dar cuenta para una mejor comprensión de los antecedentes fácticos, aunque conviene advertir ya desde ahora que

² El Alto Tribunal dedica todo el Fundamento de Derecho Primero a los antecedentes de hecho (pp. 9 a 21 de la sentencia publicada en CENDOJ).

el litigio se planteó única y exclusivamente entre las dos partes del contrato de suministro mencionado.

2.1.1 El contrato de suministro y los contratos de financiación

Además del mencionado contrato de suministro, en el relato de los hechos adquiere importancia también la estructura de financiación articulada por la compradora para la financiación de la compra de las locomotoras y las piezas de parque.

El *contrato de suministro* se celebró el 4 de septiembre de 2007. Partes del contrato eran la compañía «Ferrocarriles del Suroeste, S. A.» (a partir de ahora, FESUR) y «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» (a partir de ahora, CAF). El objeto del contrato estaba constituido por 9 locomotoras, con sus correspondientes piezas de parque, que CAF se obligaba a fabricar, suministrar y vender a FESUR, quien se obligaba a comprarlas.

Las estipulaciones del contrato que el Alto Tribunal destaca son las relativas a los plazos y condiciones de entrega de las locomotoras, al precio y las condiciones de pago, a la indemnización de daños y perjuicios y a las penalizaciones por demora, a la resolución y a la novación. En concreto:

El contrato preveía un calendario para la entrega de las locomotoras conforme al cual la primera de ellas debía ser entregada en noviembre de 2009 y la última en diciembre de 2010. Además, las partes pactaron lo siguiente: «CAF y FESUR se comprometen, en caso de ser necesario el que esta última inicie el servicio comercial antes de tener en disposición las 2 primeras locomotoras, en buscar una solución en base a que FESUR pueda alquilar 2 locomotoras que le permitan de forma transitoria iniciar el citado servicio [...]»³.

FESUR se obligó a pagar un precio total de 30.516.000 euros por las 9 locomotoras y las piezas de parque: el 30 %, es decir 9.154.800 euros, lo entregó FESUR en el momento de la celebración del contrato⁴.

El contrato preveía una penalización por demora sobre el plazo fijado para la entrega de las locomotoras⁵, así como un tope máximo de penalizaciones e indemnizaciones, que ascendía al 10 % del importe total del Contrato de suministro.

³ Sobre el significado de dicha cláusula, *vid. infra* § 3.1.3 (ii).

⁴ El 70 % restante del precio de las locomotoras se entregaría en la fecha de recepción provisional de cada una de ellas; el pago del 70 % restante del precio de las piezas de parque se produciría al finalizar el período de garantía de las locomotoras, con un tope máximo de 3 años desde la recepción provisional de la última.

⁵ Sobre la trascendencia de esta cláusula para la resolución del contrato por retraso, *vid. infra* § 3.1.2 (i).

En la estipulación vigésimoprimera, titulada «Resolución del contrato» se pactó lo siguiente:

«FESUR podrá resolver de pleno derecho el Contrato de suministro de locomotoras en caso de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que CAF asuma en el mismo, y en particular, en los siguientes casos:

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el inicio de las pruebas y por causas imputables a CAF sin resultados satisfactorios.

Rebase del tope del 10% del importe del Contrato de suministro de locomotoras por todos los conceptos de penalización recogidos en la estipulación DECIMOSEXTA [rectius DECIMOSEPTIMA].

La resolución del Contrato producirá los siguientes efectos:

Suspensión del abono de todos los pagos de facturación pendientes

Aplicación de las penalizaciones económicas que correspondan

Todo ello con independencia de la facultad reservada a FESUR de ejercitar las acciones que le correspondan por todos los conceptos.

CAF podrá resolver de pleno derecho el presente Contrato de suministro de locomotoras en caso de incumplimiento grave y/o reiterado de las obligaciones que FESUR ha asumido en el mismo.

En todos los supuestos indicados, para proceder a la Resolución del Contrato, en la parte que corresponda, y por cualquiera de las partes señaladas, se deberá notificar su intención de proceder a la misma, con un plazo de preaviso mínimo de 2 meses, a fin de que durante este periodo se puedan efectuar las alegaciones o justificaciones que resultaran procedentes.»⁶

En fin, FESUR y CAF pactaron expresamente que la novación de cualquiera de las obligaciones, pactos y condiciones establecidas en el contrato exigirían un acuerdo específico de las partes; terminaba dicha cláusula del siguiente modo:

«En consecuencia, las cartas y escritos que se crucen entre LAS PARTES carecerán de fuerza novadora y modificativa de las obligaciones del presente Contrato si no han sido suscritas y autorizadas por medio de representantes legales o Apoderados debidamente facultados para ello.»

El 22 de diciembre de 2008 FESUR articuló una *estructura de financiación* con el objetivo de financiar la adquisición de las locomotoras, difiriendo el pago del precio durante un plazo aproximado de 15 años. Dicha estructura de financiación estaba compuesta por los siguientes contratos: (i) el contrato de cesión; (ii) los con-

⁶ Sobre la interpretación de dicha cláusula, *vid. infra* § 3.1.1.

tratos de leasing; (iii) los contratos de crédito; y (iv) los contratos de cobertura de tipos de interés.

(i) Firmaron el contrato de cesión Banco Popular Español, S. A. (en adelante, Banco Popular), FESUR y CAF. En virtud de dicho contrato, la entidad financiera se colocaba en la posición de FESUR en el contrato de suministro para, en el propio contrato de cesión, volver a ceder los derechos y obligaciones comprendidos en el contrato de suministro a FESUR, con determinadas excepciones, a las que se aludía como «Exclusiones» y entre las que se encontraban la obligación de pagar el precio a CAF, la propiedad de las locomotoras y piezas de parque y la facultad de resolución del contrato por incumplimiento: dichos derechos y obligaciones seguían siendo de titularidad del Banco Popular, quien tendría derecho a cederlos a FESUR en caso de resolución anticipada por cualquier causa de cualquiera del resto de los contratos que conformaban la estructura de financiación. Y, como enseguida se comprobará, fue precisamente eso lo que finalmente sucedió: los contratos de financiación fueron resueltos anticipadamente, por lo que Banco Popular cedió de nuevo la facultad de resolver el contrato de suministro a FESUR. Y fue FESUR quien la ejercitó frente a CAF.

(ii) Banco Popular y FESUR suscribieron en el mismo acto 10 contratos de leasing (1 por cada locomotora y uno para las piezas de parque). En dichos contratos se contemplaba la facultad de Banco Popular de declarar el vencimiento anticipado para el supuesto de que las locomotoras no hubieran sido entregadas a FESUR en el plazo máximo de 6 meses a contar desde las fechas de entrega previstas en el contrato de suministro.

(iii) Para financiar los pagos debidos por FESUR a Banco Popular en virtud de los contratos de leasing mencionados en el apartado anterior, FESUR celebró un contrato de crédito con La Caixa y Banco de Andalucía. También en este contrato se preveía expresamente la facultad de las entidades financieras de resolver el contrato anticipadamente en el caso de que la entrega de cualquiera de las locomotoras no se hubiera producido antes de los 6 meses siguientes a las respectivas fechas de entrega pactadas en el contrato de suministro.

(iv) Los contratos de cobertura de tipos de interés se firmaron, como complemento al Contrato de Crédito explicado en el apartado anterior, por FESUR y Banco de Andalucía, por un lado, y FESUR y La Caixa, por otro. En dichos contratos se contemplaba como causa de vencimiento anticipado la resolución anticipada de cualquiera de los contratos de financiación, a los que se acaba de aludir.

En definitiva, más de un año después de la celebración del contrato de suministro, FESUR celebró los contratos de financiación explicados, de los que cabe destacar: 1) que CAF solo fue parte en uno de ellos (el Contrato de cesión); 2) que todos ellos contenían una cláusula de vencimiento anticipado: en los contratos de leasing y en el contrato de crédito estaba prevista para el caso de que la entrega de cualquiera de las locomotoras no se hubiera producido antes de los 6 meses siguientes a las respectivas fechas de entrega según el contrato de suministro; en el contrato de cesión y en los contratos de cobertura de los tipos de interés, para el caso de que cualquiera de los otros contratos de financiación implicados en la operación se resolviera anticipadamente; 3) que la facultad de resolver el contrato de suministro por incumplimiento pasó a ser de titularidad del Banco Popular, que tendría derecho a cederla de nuevo a FESUR en caso de que se produjera la resolución anticipada de alguno de los contratos de financiación.

Obsérvese que: a) en el contrato de suministro celebrado entre FESUR y CAF no se contemplaba como causa de resolución la falta de entrega de las locomotoras antes de los 6 meses siguientes a las respectivas fechas de entrega⁷; y b) CAF no conocía los términos concretos y condiciones de los contratos de financiación⁸.

Todos los datos anteriores son relevantes para la resolución del caso ya que, en síntesis, y sin perjuicio de los detalles que se indicarán más adelante, lo que finalmente sucedió fue que CAF se retrasó más de 6 meses en la entrega de la primera de las locomotoras, hecho que provocó la resolución anticipada de los contratos de financiación y que Banco Popular retrocediera a FESUR la facultad de resolver el contrato de suministro. Y FESUR resolvió el contrato de suministro por retraso en el cumplimiento de la obligación de entrega.

2.1.2 Las vicisitudes relativas a los plazos de entrega

En el relato de los hechos adquiere una gran importancia una serie de comunicaciones entre las partes relativas a los plazos de entrega: unas, en las que CAF intentó novar infructuosamente los plazos de entrega; otras, en las que FESUR mostró a CAF su preocupación por los plazos de entrega y la importancia que el cumpli-

⁷ Sobre la interpretación de la cláusula 21.ª del contrato, arriba reproducida, y que contenía causas de resolución expresamente pactadas por las partes, *vid. infra* § 3.1.1.

⁸ Dice, en concreto, el Alto Tribunal: «No se ha considerado probado que CAF-que sólo fue parte en el Contrato de Cesión-conociera los concretos términos y condiciones de los Contratos de Leasing, el Contrato de Crédito y los Contratos de Cobertura de tipos de interés» (FD.º 1, punto 2. *in fine*).

miento de los mismos tenía para el buen fin de los contratos de financiación.

Y así, entre los meses de mayo y julio de 2009 (antes, por tanto, de la llegada del primer plazo de entrega, previsto, como se ha dicho, para noviembre de 2009) CAF manifestó a FESUR la necesidad de reprogramar el calendario de entrega de las locomotoras y propuso unas nuevas fechas de entrega: en concreto, se proponía entregar la primera locomotora en mayo de 2010 (es decir, 6 meses después de la fecha inicialmente prevista en el contrato).

FESUR no aceptó expresamente la novación de los plazos de entrega de las locomotoras. El Tribunal Supremo subraya, además, que conforme a las estipulaciones del contrato la novación exigía un acuerdo específico al respecto que no se documentó⁹ y que, durante la vigencia del contrato de cesión de derechos y obligaciones celebrado entre CAF, FESUR y Banco Popular, la novación habría exigido la conformidad de la entidad financiera¹⁰. En cualquier caso, y tal y como el Alto Tribunal pone de relieve, en mayo de 2010, es decir, a la fecha de entrega propuesta por CAF en el segundo calendario, no se entregó ninguna locomotora.

A lo largo de 2009 y de 2010 FESUR envió diversas comunicaciones a CAF solicitando fechas estimadas de entrega y explicando la trascendencia que dicha información tenía en su relación con los Bancos. Del tenor de las comunicaciones, algunas de ellas reproducidas literalmente por el Alto Tribunal, se desprende la insistencia de FESUR y la falta de obtención de una respuesta satisfactoria por parte de CAF.

2.1.3 La resolución del contrato de suministro por FESUR

El 25 de agosto de 2010, Banco Popular declaró resueltos los contratos de Leasing y el contrato de crédito por la existencia de un retraso superior a los 6 meses sobre la fecha prevista para la entrega de las primeras locomotoras (en aplicación de las cláusulas de vencimiento anticipado arriba mencionadas) y comunicó a FESUR la cesión de las exclusiones.

El 24 de septiembre de 2010 Banco Popular volvió a ceder las «Exclusiones» a FESUR, por lo que fue en este momento cuando FESUR recuperó la facultad de resolver el contrato celebrado con CAF que, hasta ese momento, ostentaba Banco Popular.

⁹ *Vid. supra* § 2.1.1, en donde se recoge la mencionada estipulación.

¹⁰ *Vid. supra* § 2.1.1, en lo relativo a las estipulaciones contenidas en el contrato de cesión celebrado entre Banco Popular, FESUR y CAF.

El 30 de septiembre de 2010 FESUR remitió por conducto notarial carta de resolución a CAF señalando que la causa de resolución era que CAF había incumplido la obligación de entrega de las primeras dos locomotoras, excediéndose en más de seis meses del plazo establecido en el contrato de suministro.

Ese mismo día, FESUR celebró un contrato de préstamo para financiar su deuda frente al Banco Popular por la resolución anticipada de los Contratos de Leasing y del Contrato de Crédito.

2.1.4 La respuesta de CAF a la resolución por parte de FESUR

La reacción de CAF ante la resolución efectuada por FESUR se plasmó en dos comunicaciones, de 1 y de 30 de diciembre de 2010. En ambas CAF requería a FESUR para que ésta levantara las actas de recepción provisional de 8 locomotoras (en la primera de las comunicaciones) e incluso de las 9 locomotoras (en la segunda de las comunicaciones).

Sin embargo, el 30 de diciembre de 2010 ninguna de las locomotoras había obtenido la autorización de puesta en servicio, lo que significaba que ninguna de las locomotoras había completado el primero de los tres hitos fundamentales del proceso de homologación de las locomotoras¹¹. Es más, a fecha de presentación del escrito de CAF de oposición a los recursos interpuestos por FESUR ante el TS, se habían homologado únicamente dos de las 9 locomotoras¹².

¹¹ El propio Tribunal se ocupa de explicar dichos hitos:

«1.º) Autorización de puesta en servicio: determina que el material rodante puede circular por la red ferroviaria de interés general. Se emite por la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento, una vez que se ha obtenido un informe de validación favorable del organismo de certificación (CETREN), que acredita el cumplimiento de la normativa técnica aplicable al vehículo ferroviario objeto de homologación. Esta autorización muestra que el material cumple con la normativa y es compatible con la infraestructura.

2.º) Prueba de fiabilización: recorrido que los vehículos ferroviarios tienen que realizar para obtener la autorización de circulación. En el presente caso se fijó que fuera de 60.000 kms.

3.º) Autorización de circulación: una vez superado el recorrido fijado, y tras haber obtenido un informe favorable del organismo de certificación que supervisa esta prueba, el ADIF emite la autorización de circulación, que muestra que el material cumple con la normativa existente, es compatible con la infraestructura y circula sin incidencias, por lo que puede circular en servicio comercial.» (FD.º 1.º apartado 6 in fine).

¹² Dice en concreto el Alto Tribunal: «Ha afirmado CAF, en su escrito de oposición a los recursos sobre los que esta Sala debe decidir, que el 15 de febrero de 2012 se obtuvo la autorización de circulación de la locomotora 1, y que con posterioridad a la fecha de la audiencia previa se homologó otra de las locomotoras» (FD.º 1, apartado 7, in fine).

2.2 ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de julio de 2011 FESUR interpuso demanda frente a CAF solicitando la declaración de la resolución del contrato de suministro y la condena de la demandada a la indemnización de daños y perjuicios.

CAF contestó el 11 de octubre de 2011 planteando reconvencción, ejercitando una acción declarativa con el objeto de que se declararan, entre otros extremos, la plena vigencia del contrato de suministro suscrito entre las partes, y una acción de condena para que FESUR cumpliera, además de una serie de obligaciones a su cargo, el contrato y le indemnizara de los daños y perjuicios causados por su comportamiento. CAF solicitaba, además, la condena de GEA 21, S. A. y del grupo Alfonso Gallardo, S. L.¹³ al pago de las cantidades solicitadas en la reconvencción para el caso de que FESUR no pagara.

2.2.1 La sentencia de Primera Instancia. Las solicitudes de corrección de errores y de aclaración

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia en la que declaró la validez de la resolución del contrato instada extrajudicialmente por FESUR el 30 de septiembre de 2010 y condenó a CAF a restituir el precio pagado anticipadamente por FESUR, así como a la indemnización de todos los daños y perjuicios solicitados por FESUR. Sin embargo, desestimó la petición de FESUR relativa al pago de una penalización por retraso; ahora bien, siendo esto último lo que se desprendía del apartado 13 del apartado primero del fallo, en el número 7 del mismo apartado del fallo se declaraba, en clara contradicción con el número 13, que CAF estaba obligada a abonar dicha penalización por retraso. Pero sobre esto volveré inmediatamente. En fin, la demanda reconvenccional de CAF fue desestimada íntegramente.

El 30 de noviembre de 2012 se notificó la Sentencia de Primera Instancia a las partes.

El 4 de diciembre de 2012, FESUR solicitó la corrección de una serie de errores tipográficos detectados en diferentes apartados del fallo de la sentencia.

El 5 de diciembre 2012 el Juzgado dictó Auto corrigiendo los errores puestos de manifiesto por FESUR.

¹³ Titular, cada una de estas empresas, del 50 % del capital social de FESUR.

Ese mismo día, CAF presentó escrito solicitando aclaración del fallo, al apreciar que el mismo adolecía de dos contradicciones: en primer lugar, la discrepancia entre los puntos 1 y 9 del fallo, en cuanto a la cifra expresada en letras y la cifra expresada en números; en segundo lugar, señalaba que en el punto 6 se declaraba que la sociedad demandada debía abonar las penalizaciones por retraso devengadas en aplicación de la cláusula 17.2 del contrato de suministro, mientras que en el punto 13 del propio fallo se declaraba que se desestimaba dicha pretensión de la parte actora. En el escrito de CAF había dos erratas: donde CAF se refería a los puntos 1 y 6 del fallo, debía haber escrito puntos 3 y 7, respectivamente.

El 7 de diciembre de 2012 el Juzgado dictó Auto en el que se desestimaba la solicitud de corrección por parte de CAF, sin comprender las erratas del escrito de CAF a las que acabo de referirme. De hecho, la argumentación del Juzgado, reproducida por el Alto Tribunal, fue la siguiente:

«La primera corrección planteada es la discrepancia entre el importe del punto primero y noveno de la sentencia. No cabe esta aclaración dado que en el punto primero no procede cuantía alguna. Es un dictado declarativo y no recoge cantidad alguna. No cabe el defecto alegado por tanto.

La segunda aclaración planteada concurre sobre el punto sexto de la sentencia sobre el que se plantea una contradicción con el decimotercero. No siendo coincidentes con lo planteado en el escrito de parte no cabe la aclaración pretendida dado que el punto sexto se refiere al contrato de cobertura de de [sic] tipos de interes [sic] y el decimotercero a la penalización por retraso.»

El auto, notificado a CAF el 12 de diciembre de 2012, terminaba del siguiente modo:

«Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (artículo 214.4 LEC).

Los plazos para los recursos a que se refiere el apartado anterior, si fueran procedentes, comienzan a computarse desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (artículo 267.9 de la LOPJ).» [la negrita es mía]

2.2.2 El recurso de apelación interpuesto por CAF y la impugnación formulada por FESUR. La sentencia de la Audiencia

Antes de las 15 horas del 16 de enero de 2013 CAF interpuso recurso de apelación. Tal y como subraya el Alto Tribunal, lo hizo *«dentro del plazo legal para interponerlo, de tomarse como dies a*

quo *el siguiente a la notificación a CAF del auto desestimatorio de su solicitud de aclaración, rectificación o subsanación*»¹⁴.

Sin embargo, el recurso fue inadmitido por Auto del Juzgado de 31 de enero de 2013, por entender que había sido presentado fuera de plazo.

El 25 de febrero de 2013 la Audiencia Provincial estimó el recurso de queja interpuesto por CAF frente al Auto del Juzgado, estimando que el recurso de apelación no se había interpuesto fuera de plazo.

FESUR, que había desistido del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, la impugnó cuando el recurso de apelación de CAF fue admitido a trámite.

La Audiencia estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por CAF: desestimó la demanda de FESUR y estimó parcialmente la reconvenición de CAF sólo en el sentido de declarar vigente el contrato de suministro. No estimó, por tanto, la acción de cumplimiento ejercitada por CAF frente a FESUR. En concreto, la Audiencia afirmó:

«En estas condiciones, es evidente que ha transcurrido con creces el plazo de entrega previsto en el contrato (la primera locomotora debía entregarse en noviembre de 2009), no siendo legítimo que, quien ha incumplido el contrato exija su cumplimiento a la otra parte cuando, transcurridos más de dos años, no se ha justificado que algunas de las locomotoras se encuentren aptas para la autorización de puesta en servicio y no ha efectuado el recorrido de fiabilización de la mayoría de ellas, sin perjuicio de que, una vez cumpla las obligaciones a su cargo, pueda hacerlo.

*Por todo lo cual, procede revocar la sentencia de instancia, pero única y exclusivamente a los efectos de declarar la vigencia del contrato de suministro.»*¹⁵

En fin, la Audiencia desestimó la impugnación de FESUR por considerarla inadmisibile.

2.2.3 Los recursos de FESUR ante el Tribunal Supremo

Sólo FESUR recurrió la sentencia de la Audiencia. Y lo hizo mediante la interposición de un recurso extraordinario de infracción procesal, articulado en cinco motivos, y de un recurso de casación, articulado en cuatro motivos.

La lectura de dichos motivos¹⁶ pone de manifiesto que la recurrente buscaba una sentencia del Alto Tribunal con los siguientes tres pronunciamientos: 1) la validez de la resolución del contrato

¹⁴ FD.º 1, apartado 10.

¹⁵ FD.º 1.º, apartado 11 *in fine*.

¹⁶ Antecedente de Hecho 3.º.

de suministro¹⁷; 2) la condena de CAF a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la resolución anticipada de los contratos de financiación y de la celebración del contrato de préstamo del 30 de septiembre de 2010¹⁸; y 3) la declaración de que CAF había interpuesto el recurso de apelación fuera de plazo¹⁹.

Naturalmente, de haber estimado el Alto Tribunal el motivo primero de infracción procesal, en el que se articulaba la última de las pretensiones a las que me acabo de referir, no habría tenido el TS que descender al resto de las cuestiones, pues se habría confirmado la sentencia de Primera Instancia que, como ya se ha explicado, estimó la demanda de FESUR en el sentido que ha quedado expuesto. Pero, como veremos enseguida, no fue eso lo que ocurrió.

III. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Tribunal Supremo declara la resolución del contrato de suministro y condena a CAF a la restitución de la parte anticipada del precio y al pago de parte de la indemnización de los daños y perjuicios solicitada por FESUR. Además, el Alto Tribunal confirma la decisión de la Audiencia en el extremo relativo a que la interposición del recurso de apelación se había presentado dentro del plazo legal.

3.1 RESOLUCIÓN POR RETRASO

En el FD.º 6.º de la sentencia comentada el Alto Tribunal se ocupa de analizar si la situación de retraso en la que se encontraba CAF a fecha de 30 de septiembre de 2010, debiendo haber entregado la primera locomotora en noviembre de 2009, habilitaba a FESUR a resolver el contrato.

Es altamente recomendable tomar buena nota de la metodología empleada por el Tribunal Supremo para llevar a cabo dicho análisis. Porque lo que hace el Alto Tribunal es proporcionar una *hoja de ruta* para establecer, no sólo en este caso, sino en cualquier supuesto que lo exija, si un retraso en el cumplimiento de la obligación justifica la resolución del contrato. Y así:

1. En primer lugar, debe analizarse si las partes han pactado una cláusula resolutoria que contemple ese retraso como evento resolutorio.

¹⁷ Este parece ser el objetivo último de los motivos 2, 3, 4 y 5 de infracción procesal y los motivos 1, 2 y 3 de casación.

¹⁸ Motivo 4.º de casación.

¹⁹ Motivo 1.º de infracción procesal.

2. De no existir cláusula resolutoria, hay que valorar si nos encontramos ante un retraso esencial en sí mismo. Y para ello, continúa el Alto Tribunal, hay que tomar en consideración las siguientes pautas: (i) si el contrato está sometido a un término esencial y el retraso lo excede; o (ii) si el retraso manifiesta una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.

3. Si tras dicha valoración se llega a la conclusión de que el retraso no es esencial, hay que dar un paso más. Y aquí es donde reside la principal novedad de esta sentencia, cuyas palabras reproduzco literalmente:

«Aun a falta de cláusula resolutoria expresa, un retraso en el cumplimiento, aunque en sí mismo no sea esencial, justificará la resolución del contrato cuando, por su duración o sus consecuencias, ya no quepa exigir al acreedor conforme a la buena fe que continúe vinculado por el contrato.» [la negrita es mía]

El Tribunal Supremo explica uno a uno los criterios a los que acabo de aludir y los aplica al caso concreto que tiene entre manos, para concluir que la resolución procede, precisamente, conforme al tercero de los criterios indicados.

Con esta sentencia, el Alto Tribunal reordena, clarifica y precisa los criterios para declarar la resolución por retraso que ya se podían desprender de su jurisprudencia y sobre los que han informado los más importantes comentaristas del art. 1124 CC. Como enseguida se comprobará, en sus trabajos suelen reconocerse claramente los dos casos que el Alto Tribunal agrupa bajo la denominación de «retraso esencial» (*vid. infra.* § 3.1.2); mientras que la tercera de las categorías expresadas por el Alto Tribunal (retraso no esencial pero que, conforme a la buena fe, permite al acreedor la desvinculación del contrato) [*vid. infra.* § 3.1.3)] sólo en algunos trabajos se vislumbra.

Y así, MONTÉS PENADÉS²⁰ ya dejó escrito lo siguiente: «*La mora simple, concebida como un mero retraso, cuando la prestación continúa siendo útil al acreedor, no es causa de resolución. Pero en numerosas decisiones del Tribunal Supremo, y en el sentir de la mayor parte de la doctrina, cabe que la situación de mora, especialmente la mora culpable, muchas veces manifestada a través de lo que hemos denominado voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento, determina, por sí misma, la resolución. Y con mayor motivo, la mora que frustra el fin práctico conseguido o que determina en el otro contratante un interés jurídicamente protegible, en que se produzca la resolución.*».

²⁰ MONTÉS PENADÉS, Vicente L.: «Artículo 1124 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XV, V. 1.º, Dir.: Manuel Albaladejo, Madrid, 1989, pp. 1171 a 1255, en p. 1242.

Clemente Meoro²¹, al referirse al retraso en el cumplimiento, explica: «Si la inexecución de la prestación se debe a causa imputable al deudor, la posibilidad de resolver dependerá de los siguientes criterios, según se desprende de la doctrina del Tribunal Supremo: a') El mero retraso en el cumplimiento, cuando la prestación continua siendo útil al acreedor, no es causa de resolución. En tales casos el Tribunal denegará la resolución o señalará plazo si existen causas justificadas, conforme al art. 1124.3 CC./b') Sin embargo, faculta para resolver el retraso en el cumplimiento que determina una frustración del fin práctico perseguido por el negocio, o un interés atendible en la resolución para el otro contratante ([...] incumplimiento de término esencial). c') También determinará la resolución el retraso en el cumplimiento que evidencie una "voluntad deliberadamente al cumplimiento", pues el Tribunal Supremo ha acudido a tal criterio para distinguir el mero retraso involuntario o justificado, que implica voluntad y efectividad de posterior cumplimiento y, en consecuencia, ausencia de culpa, de la actividad culposa y decidida de no cumplir, que implica carencia de esa voluntad y, en definitiva, no retraso, sino incumplimiento./ Las sentencias que estiman la resolución en supuestos de retraso en el cumplimiento suelen fundamentar su fallo en la prolongada pasividad o inactividad del deudor».

Por su parte, San Miguel Pradera²² indica lo siguiente: «Tratándose de incumplimientos que plantean dudas respecto a su entidad (mero retraso, cumplimiento parcial o defectuoso), el TS recurre a fórmulas muy variadas para determinar la importancia del incumplimiento. Así, el TS afirma que, para que proceda la resolución, es necesario que haya "propio y verdadero" incumplimiento, que sea "esencial", "de importancia y trascendencia para la economía del contrato. Otras veces declara que el incumplimiento ha de suponer "la falta de obtención de la finalidad perseguida por las partes a través del contrato", o "la frustración de las legítimas expectativas de las partes", o "la quiebra de la finalidad económica del contrato", "la frustración del fin práctico perseguido"; o bien, la frustración de un "interés legítimamente atendible" [...] En cuanto al retraso en el cumplimiento como causa de resolución, el TS declara la resolución cuando el retraso determina la frustración del fin práctico [supuestos de término esencial [...]]; o cuando existe un interés atendible en la resolución [prolongada inactividad del deudor [...]]; o bien cuando se evidencia una "voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento"».

González Pacanowska²³ explica la resolución por retraso del siguiente modo: «8.2. La exigencia de estricto respeto al plazo pactado resulta ineludible allí donde por voluntad de las partes

²¹ CLEMENTE MEORO, Mario E.: «Artículo 1124 CC», *Código Civil comentado*, Dir. Ana Cañizares Laso, coord. Pedro de Pablo Contreras, Rosario Valpuesta Fernández, 2011, pp. 229 a 239, en p. 232.

²² SAN MIGUEL PRADERA, Lis P.: «Art. 1124», *Comentarios al Código Civil*, Dir. Andrés Domínguez Luelmo, Madrid, 2010, pp. 1247 a 1251, en pp. 1248-1249.

²³ GONZÁLEZ PACANOWSKA, Isabel: «Artículo 1124 CC», *Comentarios al Código Civil*, t. VI, Dir. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Valencia, 2013, pp. 8213 a 8261, en pp. 8221 y 8222.

—expresa o tácita— el tiempo de cumplimiento revistiera carácter de término esencial (propio o impropio), que ya de por sí revela su importancia para la finalidad contractual./El retraso también podrá ser resolutorio, aunque de la interpretación del contrato no resulte dicha esencialidad, en los siguientes casos. Primero, cuando sea debido a la negativa o a la pasividad o inactividad del deudor que, de algún modo, patentiza su voluntad obstativa o su desinterés en cumplir; en particular, y si la relación es de tracto duradero, el retraso que se produce ya desde el principio sustenta una resolución basada en la pérdida de confianza en la actuación de la parte contraria, sin que en tal caso una resolución “apresurada” denote ejercicio abusivo del derecho. Segundo, cuando determine la imposibilidad, inidoneidad o inutilidad de la prestación tardía o de la propia espera. Por último, cuando la tardanza ha sido lo suficientemente larga, conforme a los usos sociales, para considerar inexigible mayor paciencia en el acreedor; además, el hecho de haber tolerado en el pasado retrasos relativamente importantes en el pago de los plazos pendientes, no impide al vendedor instar la resolución ante nuevos impagos, ni su conducta, por tal razón, ha de estimarse abusiva o contraria a la buena fe».

Y Quicios Molina²⁴ afirma lo siguiente: «[...] el Tribunal Supremo entiende también relevante el retraso, a efectos de resolver el contrato, si frustra el fin económico del contrato, de modo que un retraso que no conduzca a este resultado no puede esgrimirse como causa de resolución».

3.1.1 Cláusula resolutoria expresa

Lo primero que hay que preguntarse a la hora de determinar si un retraso justifica la resolución del contrato es si las partes han otorgado trascendencia resolutoria al retraso, pactando una cláusula resolutoria para ese supuesto. En tal caso, afirma el TS, «no es necesario valorar si un mero retraso puede generar la resolución del contrato [pues] son las propias partes las que contractualmente determinan los efectos del incumplimiento»²⁵.

Recuerda, de este modo, el Alto Tribunal una línea jurisprudencial, que ya puede considerarse consolidada, en virtud de la cual «el art. 1255 CC permite a las partes tipificar determinados incumplimientos como resolutorios al margen de que objetivamente puedan considerarse o no graves o, si se quiere, al margen de que conforme al art. 1124 del CC tengan o no trascendencia resolutoria»²⁶.

²⁴ QUICIOS MOLINA, Susana: *Tratado de Derecho de Contratos*, Dir. Rodrigo Berco-vitz Rodríguez-Cano, Coord. Nieves Moralejo Imbernón y Susana Quicios Molina, 2013, p. 1530.

²⁵ FD.º 6.º.

²⁶ El TS cita las recientes SSTS 736/2015, de 30 de diciembre, 220/2016, de 7 de abril y la 104/2011, de 8 de marzo. Para más información sobre esta línea jurisprudencial, véase GREGORACI, Beatriz: *Cláusula resolutoria y control del incumplimiento*, 2015, pp. 34 a 45.

En el caso concreto analizado, «[l]a resolución del Contrato de Suministro que FESUR notificó a CAF el 30 de septiembre de 2010 no encuentra amparo en una cláusula resolutoria expresa».

El TS confirma, así, el criterio de la Audiencia²⁷ que, en contra de lo decidido por el Juzgado²⁸, consideró que el supuesto no encontraba encaje en la cláusula 21.º del contrato²⁹; en concreto:

«Nunca ha afirmado la ahora recurrente que se dio el segundo de dichos casos [contemplados en la mencionada cláusula]: penalizaciones que superasen el 10% del importe del Contrato. Y tampoco se produjo el primero (“Transcurrido el plazo de 6 meses desde el inicio de las pruebas y por causas imputables a CAF sin resultados satisfactorios”), [...]»³⁰.

3.1.2 Retraso esencial

Si no hay cláusula resolutoria expresa que atribuya al acreedor la facultad de resolver por retraso, para que el retraso justifique la resolución «*es necesario que reúna determinadas condiciones, que se resumen en la exigencia de que sea esencial*»³¹.

Para establecer si un retraso es de carácter esencial, el Alto Tribunal utiliza los parámetros que le proporcionan los textos de Derecho Privado Uniforme y de Derecho Privado Europeo³², pará-

²⁷ Vid. FD.º 1, apartado 11.

²⁸ Vid. FD.º 1, apartado 8.

²⁹ Reproducida *supra* § 2.1.1.

³⁰ El primer motivo del recurso de casación iba dirigido a combatir la interpretación de la mencionada estipulación por parte de la Audiencia. FESUR afirmó que la Audiencia interpretó dicha cláusula de manera manifiestamente contraria a su literalidad al entender que impedía a FESUR resolver el contrato hasta que las penalizaciones pactadas en la cláusula 17.ª superasen el 10% del precio del mismo. El TS desestimó el recurso porque «[b]asta una somera lectura de la sentencia recurrida para constatar que la Audiencia a quo no ha interpretado la estipulación Vigésimoprimera del modo en que FESUR afirma que lo ha hecho [...] ni siquiera declara[n] que, para que FESUR pudiera resolver el Contrato de Suministro por causa de retraso en la entrega de las locomotoras, sería necesario que las penalizaciones por demora rebasasen ya el 10% del importe del Contrato». Y reproduce a continuación parte del escrito de oposición al recurso de la parte recurrida: «en ningún momento se afirma por la Sala de apelación que FESUR no estuviera legitimada para resolver el contrato en caso de retraso en la entrega de las locomotoras salvo que las penalizaciones por demora superasen el 10% del importe del contrato, ni mucho menos se entiende por la sentencia recurrida que FESUR no pueda resolver el contrato en caso de incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones contractuales por parte de CAF [...]».

³¹ STS 104/2011, de 8 de marzo (citada por el Alto Tribunal).

³² Como es sabido, en todos los textos que se citan, el incumplimiento esencial justifica la resolución del contrato: art. 9:301 (1) PDEC, arts. 49.1 (a) y 64.1 (a) CISG, art. 7.3.1. (1) Principios UNIDROIT, III.-3:502 (1) DCFR y arts. 114 y 134 CESL.

La cita de estos textos es ya una constante en nuestra jurisprudencia. Sobre ello, *vid.* VENDRELL CERVANTES, Carles: «The application of the Principles of European Contract Law by the Spanish Courts», *ZEuP*, núm. 3, 2008, pp. 534 a 538; PERALES VISCASILLAS, Pilar: «Aplicación jurisprudencial de los principios de derecho contractual europeo», *Derecho Privado Europeo, estado actual y perspectivas de futuro* (Jornadas en la Univer-

metros que, además, y como acertadamente subraya el TS, están presentes en la jurisprudencia de la Sala 1.^a.

(i) *Existencia de un término esencial*

El retraso es esencial en los llamados «negocios a fecha fija» o contratos con «término esencial». El razonamiento del Tribunal Supremo en este punto es el siguiente:

En primer lugar, el Alto Tribunal aporta una definición de lo que debe entenderse por contratos con término esencial:

«Dejando aparte aquellos en los que el referido término es “absoluto” u “objetivo”, cuyo incumplimiento provoca obviamente la imposibilidad sobrevenida de la prestación (sin duda causa de resolución), esos contratos se caracterizan porque el acreedor ha comunicado al deudor al tiempo de celebrarlos, o se desprende de las circunstancias entonces concurrentes, que el interés sustancial del acreedor en el contrato está supeditado a que el deudor realice la prestación en una determinada fecha o dentro de un plazo determinado expresado en el propio contrato.»

En segundo lugar, el Tribunal Supremo explica por qué en estos casos el retraso es esencial:

«Inmediatamente se deduce que, cuando así haya sucedido, el retraso –la falta de cumplimiento del deudor en aquella fecha o dentro del expresado plazo– privará sustancialmente al acreedor de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, habiendo el deudor previsto, o podido prever, en el momento de su celebración que su retraso produciría dicho resultado. [...]»

En tercer lugar, el Alto Tribunal llega a los textos de Derecho Privado Europeo y Uniforme; y lo hace para encajar el supuesto analizado (aquel en que el retraso excede el término esencial) en uno de los casos que dichos textos consideran incumplimiento esencial: en concreto, en el previsto en el apartado (b) del art. 8:103 de los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PDEC), en el art. 25 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), en el apartado 2 (a) del artículo 7.3.1. de los Principios UNIDROIT, en el apartado 2 (a) del III.-3:502 del Marco Común de Referencia (DCFR) y en el

sidad Autónoma de Madrid, 13 y 14 de diciembre de 2007), Coord. M.^a del Rosario Díaz Romero, M.^a Pilar Pérez Álvarez, Cristina García Grewe, Carmen Jerez Delgado, Alma María Rodríguez Guitián, María Eugenia Rodríguez Martínez y Carlos Varela Gil, 2008, pp. 453 a 500.

En este caso concreto, también la Audiencia empleó uno de los textos, en concreto, los PDEC (*vid.* FD.º 1.º, núm. 11); aunque, como más adelante observa el TS, si los hubiera analizado más exhaustivamente, su fallo habría sido otro (*vid. infra*, nota 36).

apartado 2 (a) del art. 87 de la Propuesta de Reglamento sobre compraventa³³ (CESL)³⁴.

Concluye el Alto Tribunal afirmando que «[a] esta causa de resolución es a la que mejor conviene la expresión “frustración del fin o de la finalidad económica del contrato”, tan usada en nuestra actual jurisprudencia.»

Para el Alto Tribunal en el caso concreto no hubo retraso esencial por frustración del fin del contrato ya que el plazo de los 6 meses a contar desde la fecha de la entrega de las locomotoras no podía considerarse un término esencial. Son dos las razones esgrimidas por el Alto Tribunal para llegar a dicha conclusión: en primer lugar, que en el propio contrato se establecieron penalizaciones por retraso; en segundo lugar, que CAF no aceptó dicho plazo como término esencial cuando se estableció en los Contratos de Leasing y en el Contrato de Crédito, celebrados entre las entidades financieras y FESUR, como causa de resolución o vencimiento anticipado de dichos Contratos³⁵.

En cuanto a las penalizaciones por retraso, afirma el Alto Tribunal:

«Sobre si el Contrato de Suministro, en cuanto al calendario de entrega de las locomotoras, podía calificarse de contrato con término esencial, la respuesta de la Audiencia a quo ha sido negativa, habida cuenta de que se establecieron expresamente en el mismo penalizaciones por retraso.

Ciertamente, el mero hecho de que, en un contrato de compraventa o de suministro, se establezcan penalizaciones por retraso en la entrega de las cosas objeto del contrato, en modo alguno permite deducir que se haya excluido que el retraso pueda llegar a ser causa de resolución; pero sí puede constituir un sólido indicio de que la fecha o el plazo de entrega no se quiso como término esencial [por ejemplo, STS 891/2006, de 22 de septiembre (Rec. 5034/1999)]. Además, si se quiso así, o no, es una cuestión de interpretación del contrato, que es función propia de la Sala de instancia [por todas, SSTS 150/2016, de 10 de marzo (Rec. 42/2014) y 205/2016, de 5 de abril (Rec. 670/2014)]. Y en el motivo primero del recurso de casación de FESUR se impugna una interpretación de la estipulación Vigésimoprimera del Contrato de Suministro, erróneamente atribuida por la ahora recurrente a la Audiencia a quo, que nada tiene que ver con la cuestión de si se estableció, o no, en él un término esencial para la entrega de las locomotoras.»

³³ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa [COM (2011) 635 final].

³⁴ Y así, valga por todos la reproducción del apartado (b) del art. 8:103 PDEC, que reza como sigue: «A non-performance of an obligation is fundamental to the contract if: (b) the non-performance substantially deprives the aggrieved party of what it was entitled to expect under the contract, unless the other party did not foresee and could not reasonably have foreseen that result [...]».

³⁵ Vid. supra § 2.1.1.

Obsérvese que para el Tribunal Supremo el pactar penalizaciones por retraso no implica automáticamente que se prive del carácter esencial al retraso, sino que puede «*constituir un sólido indicio de que la fecha o el plazo de entrega no se quiso como término esencial*».

Es importante también poner de relieve que el Alto Tribunal no podía separarse de la interpretación de la Audiencia, que consideró que las partes no habían incluido término esencial en el contrato. Si la recurrente quería que el Alto Tribunal entrara, al menos, a revisar el criterio de la Audiencia, tenía que haber combatido este extremo concreto de su interpretación; pero, como subraya el propio Tribunal, no fue eso lo que hizo.

La existencia de un término esencial que facultara a FESUR para resolver el contrato tampoco se extrae de las causas de resolución o vencimiento anticipado contenidas en los contratos de financiación. Y ello porque:

«Los Contratos de Financiación se celebraron el 22 de diciembre de 2008, más de un año después del Contrato de Suministro, que no contenía referencia alguna a la financiación de las obligaciones de pago que FESUR contraía: como ha señalado con acierto la ahora recurrida, este dato desbarata el intento de la recurrente de asimilar el caso de autos al decidido por la Sentencia de esta Sala 309/2013, de 26 de abril (Rec. 155/2001)³⁶. Y respecto a la prueba de lo que CAF pudo conocer aquél 22 de diciembre de 2008, ya nos hemos pronunciado en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente sentencia. Sin duda CAF vino a saber ese día que FESUR había obtenido financiación para atender las obligaciones de pago asumidas en el Contrato de Suministro, que estaba estructurada sobre la propiedad y, por tanto, la entrega por CAF de las locomotoras. Pero no hay base objetiva para afirmar que CAF conoció en esa fecha el tenor de las cláusulas de resolución o vencimiento anticipado de los Contratos de Financiación de los que no fue parte.

Ni para sostener que CAF aceptó –ni el 22 de diciembre de 2008 ni después– que la cancelación anticipada de la financiación por aplicación de las referidas cláusulas comportase la frustración del fin del Contrato de Suministro a los efectos de su resolución por parte de FESUR. No aceptó, en otras palabras, incorporar

³⁶ En el caso resuelto por dicha sentencia las partes celebraron un contrato de compraventa de vivienda en construcción; en el propio contrato se preveía la subrogación del comprador en el préstamo hipotecario que gravaba la vivienda. Dicha subrogación no se pudo producir por el retraso en la entrega de la vivienda: ésta, prevista para 2007, no se ofreció hasta 2008, momento en que la entidad financiadora se opuso a la subrogación, por la crisis económica existente. El Alto Tribunal afirmó en dicha sentencia que «[e]l plazo fue esencial en el caso, en cuanto coincidió con el hecho notorio de la crisis económica, que impidió la aceptación bancaria en la subrogación del préstamo hipotecario». Probablemente el dato que desbarata la asimilación de este caso al decidido por el TS en la sentencia ahora analizada es que en la sentencia citada por la recurrente la financiación para la adquisición de la vivienda se preveía en el propio contrato de compraventa.

como término esencial al Contrato de Suministro el evento resolutorio de los Contratos de Leasing y el Contrato de Crédito.»

Obsérvese que al haberse celebrado los contratos de financiación más de un año después del contrato de suministro CAF no podía saber, por hipótesis, en el momento de la celebración del contrato de suministro, que la falta de entrega de las locomotoras en un plazo superior a los 6 meses, contados desde la fecha prevista en el contrato, frustraría las legítimas expectativas de FESUR por implicar el corte de la financiación. Lo anterior significa que en el caso concreto no se cubre de ninguna manera uno de los requisitos establecidos en los textos arriba reproducidos para considerar frustradas las expectativas del acreedor como consecuencia del retraso: que para el deudor sea previsible *en el momento de la celebración del contrato* que el retraso provocaría dicha frustración³⁷. El único modo para, en este supuesto concreto, suplir esta carencia, habría sido la incorporación del término esencial al contrato de suministro cuando se celebraron los contratos de financiación, lo que, como afirma el Alto Tribunal, no se produjo ni el propio 22 de diciembre de 2008, ni después.

(ii) *Retraso que manifiesta una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento*

Sabido es por todos que el Tribunal Supremo ha superado la jurisprudencia que exigía la concurrencia de la voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento para conceder la resolución³⁸.

³⁷ En los textos más recientes (DCFR y CESL) se establece expresamente que el requisito de la previsibilidad debe darse en el momento de la celebración del contrato: así, en el III.- 3:502 DCFR podemos leer: «*A non-performance of a contractual obligation is fundamental if: (a) it substantially deprives the creditor of what the creditor was entitled to expect under the contract, as applied to the whole or relevant part of the performance, unless at the time of conclusion of the contract the debtor did not foresee and could not reasonably be expected to foresee that result*» [la negrita es mía]. Y en el art. 87 CESL se dice: «*Un incumplimiento de una obligación por una parte será esencial si: 1. (a) priva sustancialmente a la otra parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que en el momento de su celebración la parte incumplidora no previera ni cabe esperar que hubiera previsto ese resultado;*». [La negrita es mía].

Aunque la CISG, los PDEC y los UNIDROIT Principles no establecen expresamente en los preceptos correspondientes que la previsibilidad debe darse en el momento de la celebración del contrato [art. 25 CISG, art. 8:103 (b) PDEC y 7.3.1. (2) (a) UNIDROIT Principles], este requisito se extrae de los comentarios (véase, sobre la CISG las abundantes referencias a este tema en SAN MIGUEL PRADERA, *Resolución del contrato por incumplimiento y modalidades de su ejercicio*, 2004, p. 459, nota 279; UNIDROIT Principles on International Commercial Contracts, 2010, pp. 250 y 251; Principles of European Contract Law, Parts. I and II, Prepared by the Commission on European Contract Law, ed. By O. Lando and H. Beale, 2004, p. 365).

³⁸ Por todos, SAN MIGUEL PRADERA, *op. cit.*, 2010, p. 1248, y QUICIOS MOLINA, *op. cit.*, 2013, p. 1530.

Pues bien, lo que nos indica el Alto Tribunal en esta sentencia, es que el retraso que revele una voluntad deliberadamente rebelde del deudor al cumplimiento podrá ser uno de los casos, pero no el único, que justifique la resolución por retraso; y que es causa de resolución porque cabe incluirlo dentro de la categoría de los retrasos esenciales. El TS sigue en este punto, una vez más, la estela de los modernos textos del Derecho de Obligaciones. En efecto, afirma:

«En fin, la causa de resolución de la “voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento”, tradicional en la jurisprudencia de esta Sala, aparece también, en otros términos pero con análogo significado, en el apartado (c) del artículo 8:103 PDEC, a cuyo tenor es “esencial” el incumplimiento que sea “intencionado y dé motivos a la parte perjudicada para entender que ya no podrá contar en el futuro con el cumplimiento de la otra parte”. En el apartado 2(b) del artículo III.-3:502 DCFR, se equipara al incumplimiento intencionado el “gravemente culpable”. Y el apartado 2(b) del artículo 87 de la Propuesta de Reglamento sobre compraventa se refiere a un incumplimiento “de tal naturaleza como para que resulte evidente que no se puede confiar en el futuro cumplimiento de la parte cumplidora”». [La negrita es mía].

En el caso concreto resuelto por el TS la resolución tampoco puede basarse en la existencia de una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento: siguiendo el criterio de la Audiencia, el Alto Tribunal señala que el incumplimiento por CAF de los plazos contractualmente previstos para la entrega de las locomotoras no fue producto de una decisión o estrategia deliberada de CAF, que diese motivos a FESUR para entender que ya no podría contar en el futuro con la entrega de aquéllas.

En cualquier caso, y como recuerda el TS, FESUR en ningún momento fundó su resolución en la causa ahora analizada³⁹.

3.1.3 Retraso no esencial resolutorio: inexigibilidad, conforme a la buena fe, de continuar vinculado al contrato

¿Cabe la resolución del contrato aunque el retraso no sea esencial? Los textos de Derecho Privado Europeo y Uniforme⁴⁰ respon-

³⁹ En el FD.º 3.º puede leerse: «Y es lo cierto que FESUR no afirmó en su comunicación resolutoria de 30 de septiembre de 2010, ni siquiera en los escritos directores del proceso, que fuera ésa [la voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento], expresada con las mismas u otras palabras, la causa por la que decidió resolver el Contrato de Suministro [...] Y es lo cierto que FESUR jamás ha imputado a CAF tal decisión o estrategia deliberada de abandonar el cumplimiento del Contrato de Suministro.»

⁴⁰ Que el propio Tribunal cita: arts. 8:106 (3) PDEC, III.-3:503 DCFR, 115 CESL y 49 en relación con el 47.1 CISG. Y que no leyó la Audiencia, a pesar de haber empleado los PDEC, como se desprende de las siguientes y elocuentes palabras del TS: «Si la Audien-

den afirmativamente a esta cuestión pero establecen un requisito para ello: la concesión de un plazo adicional al deudor para cumplir⁴¹.

Como el propio TS reconoce, «[e]l Código Civil español –a diferencia de otros muchos europeos– no contempla la institución del “plazo adicional”⁴²; pero –añade el propio TS– la imprescindible finalidad a la que sirve no puede quedar desatendida».

Y es por esto que el Tribunal declara lo siguiente:

«Aun a falta de cláusula resolutoria expresa, un retraso en el cumplimiento, aunque en sí mismo no sea esencial, justificará la resolución del contrato cuando, por su duración o sus consecuencias, ya no quepa exigir al acreedor conforme a la buena fe que continúe vinculado por el contrato»⁴³.

Y continúa el TS:

«Para los supuestos en que el incumplimiento consiste en un retraso, dicha formulación, aunque inevitablemente imprecisa, resulta más expresiva que las usuales invocaciones a la frustración del fin o la finalidad económica del contrato, o de los legítimos intereses del acreedor, a que éste tenga un interés jurídicamente atendible en la resolución».

Aunque, hasta donde llega mi conocimiento, es la primera vez que el Alto Tribunal realiza unas afirmaciones de este tenor, es posible vislumbrar la *ratio* que subyace en ella en algunas sentencias anteriores.

La STS de 22 de diciembre de 2014⁴⁴ resolvió un contrato de compraventa de dos viviendas con parking, celebrado entre dos

cia a quo hubiera continuado su examen de los Principios de Derecho Europeo de Contratos, habría encontrado en su artículo 8 :106 un apartado 3 del siguiente tenor: [...]».

⁴¹ Se trata de la figura del *Nachfrist*. Sobre ella en el Derecho comparado, véase SAN MIGUEL PRADERA, *op. cit.*, 2004, pp. 453 a 476. En concreto, y en relación con los textos de Derecho Uniforme, afirma la autora citada: «El requisito de la concesión del plazo al deudor antes de poder declarar la resolución se establece para los casos en los que existiendo incumplimiento, éste no tiene carácter esencial», *op. cit.*, 2004, p. 459.

⁴² Sí la contempla la Propuesta para la Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos en su artículo 1200 I. A favor de adoptarla en nuestro Ordenamiento se han pronunciado diversos autores, entre los que cabe citar a SAN MIGUEL PRADERA (*op. cit.*, 2004, pp. 477 a 480), RODRÍGUEZ ROSADO (*Resolución y sinalagma contractual*, 2013, p. 230) y FENOY PICÓN («La *Nachfrist*, el término esencial y la negativa del deudor a cumplir, y la resolución por incumplimiento en el Texto Refundido de Consumidores, en la Propuesta de Modernización del Código Civil, en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, y en el Proyecto de Ley del Libro Sexto del Código civil de Cataluña», *ADC*, 2015, fasc. III, pp. 801 a 1082, en particular, p. 1066).

⁴³ En el año 1991 el hoy Magistrado del TS y Ponente de esta sentencia dejó escrito lo siguiente: «[...] la resolución por incumplimiento [...] requiere sólo que la entidad y circunstancias del incumplimiento sean tales que razonablemente, de acuerdo con las exigencias de la buena fe contractual, no quepa seguir exigiendo a la parte cumplidora, o dispuesta a cumplir, que continúe vinculada por el contrato [...]», «El sistema de responsabilidad contractual. Materiales para un debate», *ADC*, 1991, pp. 1047 y 1048.

⁴⁴ Núm. 744/2014. Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz.

sociedades. La obligación de entrega de las mencionadas viviendas se encontraba incumplida tras el transcurso de tres años desde el plazo previsto en el contrato para la entrega. La sociedad compradora había pagado parte del precio; significativo era también que cuando se dictó la sentencia de Primera Instancia todavía no estaba terminado el edificio en el que se ubicaban las viviendas. El TS declaró:

«Por ello, sea cual sea su razón, el incumplimiento definitivo –al que se equipara un retraso tal [sic] prolongado en la entrega, como el que se ha producido– puede dar lugar a la resolución contractual prevista en el artículo 1124 del Código Civil cuando se trata de obligaciones bilaterales, incluso en los supuestos en que el incumplimiento no fuera imputable al deudor; pues no puede obligarse al otro contratante –que ha cumplido o está dispuesto a cumplir– a permanecer vinculado al contrato indefinidamente hasta que aquél esté en condiciones de satisfacer su prestación. De ahí que, aun cuando pudiera exonerarse al deudor de responsabilidad derivada del incumplimiento –por caso fortuito o fuerza mayor– en todo caso habría quedado alterado sustancialmente el cumplimiento del contrato de compraventa, con efecto tan negativo para el comprador como es un retraso tan notable para la entrega, lo que sin duda ha de facultarle para pedir la restitución de la parte de precio satisfecha y renunciar definitivamente a la entrega del inmueble». (FD.º 3.º)⁴⁵ [La negrita es mía].

La STS de 5 de noviembre de 2013⁴⁶ habló de «frustración de las legítimas expectativas del acreedor» en un caso en el que la obligación de obtener la licencia de primera ocupación se cumplió con 10 meses de retraso. Se trataba de un contrato de compraventa de vivienda y plaza de garaje en el que el plazo pactado para la entrega de la vivienda fue de 18 meses contados desde la celebración del contrato. El vendedor vio denegada su solicitud de licencia de primera ocupación: el Ayuntamiento le requirió para que aportara el boletín de instalador eléctrico y certificado de Iberdrola, que el vendedor obtuvo 9 meses después de la fecha pactada para la entrega. Aunque la sentencia de Primera Instancia desestimó la demanda de resolución interpuesta por el comprador, el TS declaró la resolución afirmando lo siguiente:

«Pues bien, ocurre en este caso que vendedor y comprador habían pactado como plazo máximo de entrega el 19 de abril de 2008 (18 meses a partir de la firma del contrato), lo que constituye a dicha fecha vinculante para las partes contratantes, siendo así que en ese momento no se había obtenido la licencia de primera ocupación, que fue concedida el 20 de febrero de 2009, sin que la parte vendedora haya desplegado en el proceso actividad pro-

⁴⁵ Idéntica fundamentación cabe encontrar en la STS núm. 741/2014, de 19 de diciembre (Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller) en la que se declaró la resolución en un caso de compraventa de vivienda celebrada entre una promotora y dos matrimonios (compradores), demorándose la entrega de las viviendas más de un año.

⁴⁶ Núm. 684/2013. Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.

batoria alguna para demostrar que el retraso en la misma no tuviera que ver con irregularidades que frustraran finalmente su otorgamiento, todo lo cual, para esta Sala, viene valorándose como razón justificada para amparar la pretensión resolutoria del comprador en tanto que esa incertidumbre ha de entenderse que, en buena lógica, frustra sus razonables expectativas contractuales». (FD.º 2.º)⁴⁷ [La negrita es mía].

A falta de más datos, cabe extraer que lo que sucedió en el caso resuelto por la STS de 30 de julio de 2009⁴⁸ fue que los arquitectos se retrasaron en la entrega del anteproyecto para la construcción de un centro parroquial: siendo el plazo de entrega acordado de 3 meses, no se dice en la sentencia a cuánto ascendió el retraso. Pero el Alto Tribunal consideró bien hecha la resolución instada por el centro parroquial, y su razonamiento fue el que sigue:

«[...] Cabe añadir que no en vano el artículo 1256 del Código Civil dispone que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes y, si adolece de nulidad la disposición contractual que así lo establece, tampoco puede aceptarse que por vía de hecho alguna de ellas incumpla, sin justificación, el plazo convencionalmente señalado para el cumplimiento, máxime cuando –como ocurre en el caso– se trataba de una relación de trabajo profesional que había de seguirse de otras actuaciones posteriores, siendo razonable que la parte que ve frustradas sus expectativas de cumplimiento de los plazos marcados de común acuerdo experimente una pérdida de confianza en la actuación de la parte contraria que se sitúa en la base de la decisión resolutoria y que se encuentra amparada en la norma del artículo 1124 del Código Civil salvo los casos en que el ejercicio de una resolución apresurada denote un ejercicio abusivo del derecho, contrario

⁴⁷ En idéntico sentido se pronunció la STS núm. 429/2013, de 11 de junio (Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos). Pero en este caso no consta que la licencia de primera ocupación se obtuviera finalmente. Se trataba, en el caso resuelto por esta sentencia, de un contrato privado de compraventa de inmuebles en construcción celebrado el 9 de noviembre de 2003: el 30 de diciembre de 2005 era la fecha pactada para el otorgamiento de escritura pública y entrega de las viviendas (se incluía un plazo de gracia que finalizaba el 28 de febrero de 2006). El 16 de noviembre de 2005 se obtuvo el certificado final de obra, que fue visado el 30 de noviembre de 2005. El 2 de diciembre de 2005 la promotora solicitó la licencia de primera ocupación. El 28 de diciembre de 2005 la parte compradora remitió correo electrónico a la promotora en el que expresaba su insatisfacción y su negativa a cumplir los pagos con fundamento en circunstancias (principalmente la falta de construcción de un campo de golf colindante a las viviendas) que conllevaban la imposibilidad de cumplir su propósito inicial de revender los inmuebles. El 18 de enero de 2006 la parte compradora remitió burofax interesándose por el estado de las obras del campo de golf ante el temor de que no estuvieran concluidas en la fecha máxima prevista de entrega de las viviendas. El 16 de febrero de 2006 la vendedora contestó que el campo de golf colindante constituía un proyecto independiente. El 27 de febrero de 2006 la vendedora comunicó la solicitud de la licencia de primera ocupación y emplazó a la compradora a otorgar escritura pública el 30 de marzo de 2006. Expirado el período de gracia concedido a la vendedora, la compradora comunicó el 15 de marzo de 2006 a la vendedora por conducto notarial su voluntad resolutoria por incumplimiento del plazo de entrega, entendiendo en tal sentido que no era exigible esperar a que la licencia de primera ocupación se obtuviera una vez agotado el plazo de entrega convenido.

⁴⁸ Núm. 578/2009. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

a los postulados de la buena fe (artículo 7 del Código Civil) [...]». (FD.º 3.º) [La negrita es mía].

En la STS de 19 de noviembre de 1990⁴⁹ la obligación incumplida era la del pago del precio aplazado en un contrato de compraventa de vivienda de un piso en construcción. Significativo es que a la fecha de presentación de la demanda, el precio debía estar totalmente pagado y la situación era que de los 5.003.000 pesetas, la compradora había satisfecho solo 1.443.500 pesetas. Declaró el TS la resolución del contrato afirmando que:

«No siendo de olvidar al respecto que cuando la norma del párrafo 2 del artículo 1124 se refiere a que el cumplimiento resultare imposible para poder optar por la resolución, no alude desde luego a una imposibilidad material, sino que puede incluir, entre otros supuestos, a la sobrevenida por el transcurso de largo tiempo sin cumplir el comprador su prestación en la forma pactada, lo que aconteció en el caso debatido y ello hace alejarse indefinidamente el resultado perseguido por la contraparte y sus legítimas expectativas en el cumplimiento debido del contrato al arbitrio de una de las partes, lo que prohíbe el art. 1256 del Código Civil; y al haber transcurrido con mucho exceso el tiempo en que la representación debió ser realizada, no es jurídicamente viable una espera indefinida y sin esperanza de que el comprador cumpla lo pactado.» (FD.º 3.º)⁵⁰ [La negrita es mía].

En el caso resuelto por la STS de 14 de diciembre de 1983⁵¹, se trataba de la adquisición de un automóvil turismo de RENFE en la subasta de un lote de vehículos dejados de cuenta por haber sufrido desperfectos en su transporte. El vehículo se entregó sin permiso de circulación y el comprador sufrió una espera prolongada de la decisión administrativa procedente al efecto. El Alto Tribunal declaró la resolución del contrato, no sin antes declarar que:

«[N]o puede llegarse a otra consecuencia que la expuesta de dar paso a la pretensión resolutoria general del art. 1124, enfatizando en la posibilidad de obtener la matriculación y autorización para circular por alguno de los cauces propuestos por la entidad demandada quién [sic], en trance de serlo, ofreció al actor matricular el turismo a su propio nombre y posteriormente cedérselo, ni sirve el de esperar la eventual resolución favorable en la vía administrativa emprendida o en la subsiguiente vía jurisdiccional que reconozca finalmente la concurrencia en RENFE de la condición de “órgano administrativo” a los fines del ap. “b” de la prescripción 2.ª del art. 1.º de la O. de 7 de octubre de 1971 [...]; pues, en efecto, o la imposibilidad para la matriculación y autorización existían ya al tiempo de la subasta [...] o cuando menos introduce

⁴⁹ Núm. 693/1990. Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz.

⁵⁰ En idéntico sentido se pronunció la STS de 26 de junio de 1990 [(núm. 403/1990). Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz] en el que la obligación incumplida también consistía en el pago del precio aplazado de un piso.

⁵¹ RJ 1983, 6939. Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Velloso.

una nota de inseguridad al par que frustra o afecta profundamente al fin práctico perseguido por el comprador al celebrar el contrato y que indudablemente era el de servirse inmediatamente del turismo para sus actividades [...] imposibilidad temporal que conlleva considerable retraso y el efecto de imprimir a la prestación eventualmente realizable la nota de no servir para el fin, al menos con el grado previsto de utilidad, por lo que carece de sentido y autoriza que el acreedor pueda acudir al recurso exoneratorio de la facultad genérica que le atribuye el art. 1124 invocado en el motivo, siquiera no resulte imposibilidad absoluta, pues ciertamente no puede sujetársele al acreedor a una espera indefinida y sujeta a su vez a las vicisitudes de la impugnación del acto administrativo denegatorio de la autorización para circular». (CDO. 5.º)⁵² [la negrita es mía]

En fin, en la STS de 10 de marzo de 1983⁵³, se declaró la resolución de un contrato de compraventa en el que el comprador no había pagado ninguno de los plazos señalados a partir de la celebración del contrato de compraventa. Y afirmó el Alto Tribunal:

«[S]i bien es cierto que la doctrina de esta Sala exige para la resolución de la compraventa no sólo el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, sino, además, que tal incumplimiento exteriorice la indicada voluntad rebelde a su cumplimiento, también lo es que tal rebeldía puede ponerse de manifiesto, entre otros medios, por la prolongada inactividad o pasividad del deudor, frente al puntual cumplimiento de sus obligaciones por la otra parte [...]» (CDO. 1.º) [La negrita es mía].

En este caso concreto el Alto Tribunal considera que el 30 de septiembre de 2010 no cabía exigir a FESUR conforme a la buena fe que continuase vinculada al contrato de suministro. Conviene empezar señalando que el Alto Tribunal no aprecia en el caso la procedencia de la *exceptio inadimpleti contractus* invocada por CAF en la instancia⁵⁴. Sentado lo anterior, los factores que conducen al Alto Tribunal a declarar bien hecha la resolución son los siguientes: 1) el carácter considerable (aunque no esencial) del

⁵² Sentencia, la que acabo de explicar, que PANTALEÓN PRIETO citó en el siguiente contexto: «Lo criticable de las posiciones de Jordano Fraga, por lo que a la resolución por incumplimiento respecta, queda asimismo patente al comprobarse que, desde ellas, el retraso en el cumplimiento de una de las obligaciones sinalagmáticas, no imputable a su deudor, nunca podrá servir a causa a la otra parte, mientras objetivamente conserve interés en la prestación retrasada, para liberarse de su obligación, o recuperar [la] prestación ya efectuada; ni ipso iure, ni mediante el ejercicio de la facultad de resolución. Pero, véase, por ejemplo, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1983», *op. cit.*, 1991, pp. 1048 y 1049.

⁵³ RJ 1983, 1467. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Gimeno.

⁵⁴ «En la sentencia recurrida se rechaza expresa y fundadamente la reiterada alegación de CAF de que su retraso en la entrega de las locomotoras fue debido al incumplimiento por FESUR de sus obligaciones de aprobar el estudio global de seguridad contra incendios y de aceptar los riesgos exportados al operador.»

retraso; 2) la falta de tolerancia del retraso por parte de FESUR; 3) el incumplimiento del deber de cooperación por parte de CAF; y 4) la existencia de hechos posteriores al 30 de septiembre de 2010 que corroboran la procedencia de la resolución.

(i) *Carácter considerable del retraso*

Para el Tribunal Supremo, el que no quepa calificar al retraso de esencial no es óbice para tildarlo de «retraso muy considerable» para las exigencias del tráfico mercantil, teniendo en cuenta que el objeto del contrato eran unos bienes cuyo destino era el emprendimiento con ellos de una actividad empresarial para exigencias propias del tráfico mercantil.

(ii) *La falta de tolerancia del retraso por parte del acreedor*

FESUR no consintió el retraso, a pesar de que no puso en marcha el mecanismo previsto en la estipulación Tercera del contrato de suministro⁵⁵ y de que no se comprometió a prestar servicios a terceros.

Por un lado, el pacto de la mencionada estipulación no estaba pensado para el caso de que CAF se retrasara en la entrega de las locomotoras, sino que se preveía como solución transitoria para el caso de que FESUR necesitara iniciar el servicio comercial antes de la fecha contratada para la entrega de las dos primeras locomotoras.

Por otro lado, si FESUR no se comprometió a prestar servicios a terceros no fue porque consintió el retraso de CAF «sino, a lo más, [por]que se adaptó transitoriamente al mismo, no comprometiéndose a prestar a terceros servicios de transporte ferroviario estando en una situación de gran incertidumbre sobre si podría, o no, llegar a prestarlos tempestivamente; y, al margen de la razón por la que FESUR no disponía de vagones, parece prudente en cualquier caso no tener los vagones antes que las locomotoras».

Señala, además, el Alto Tribunal, que FESUR dejó bien claro el límite de su tolerancia al retraso de CAF:

«no, la llegada de una fecha cierta [pues no había término esencial] ni el transcurso de un plazo adicional determinado [pues no cabe hablar en este caso de Nachfrist], sino que, a causa del retraso, resultara cancelada anticipadamente la financiación con la que FESUR contaba para atender las obligaciones de pago que había asumido en el Contrato de Suministro.»

⁵⁵ Vid. *supra* § 2.1.1. La Audiencia aludió a este hecho en su sentencia (vid. FD.º 1.º, apartado 11).

Reitera, así, el Alto Tribunal la idea que subyace a todo su razonamiento: aunque no se haya pactado un término esencial, aunque nuestro Ordenamiento no reconozca expresamente la figura del *Nachfrist* hay un momento en que al acreedor no se le puede exigir conforme a la buena fe que continúe vinculado: en este caso concreto el límite era la caída de la financiación. Límite, éste, que FESUR dejó bien claro a CAF en las comunicaciones que hubo entre las partes entre los años 2009 y 2010 y sobre las que enseguida volveré.

(iii) *El incumplimiento del deber de cooperación por parte de CAF*

Entiende el Alto Tribunal que CAF no cumplió con el deber de cooperación que le correspondía, recogido en los arts. 57 CCO, 1:202 PDEC y III.-1:104 DCFR, pues no dio respuesta a las expresas peticiones de FESUR de que le proporcionara las fechas ciertas que necesitaba. Y así, puede leerse en la sentencia lo siguiente:

«Bien sabía CAF para qué había obtenido FESUR la financiación que corría el riesgo de perder como consecuencia del retraso en la entrega de las locomotoras. Y del hecho cierto de que CAF no hubiera aceptado que la suerte del Contrato de Suministro dependiera de la suerte de la repetida financiación, no cabe extraer la consecuencia de que eso la exoneraba de todo deber de buena fe relacionado con la suerte de esa última».

De las elocuentes palabras del TS se desprende que, si bien no se incorporó la causa de vencimiento anticipado, prevista en los contratos de financiación, como término esencial en el contrato de suministro, la comunicación de su existencia por parte de FESUR a CAF en el intercambio de comunicaciones habido entre las partes a lo largo de 2009 y 2010⁵⁶ justificó el surgimiento a cargo de CAF de un deber de cooperación que se concretaba en el señalamiento de fechas ciertas que permitieran a FESUR renegociar la financiación. Fechas que, como ya se ha señalado, nunca fueron facilitadas por CAF.

(iv) *Hechos posteriores que corroboran la procedencia de la resolución*

El TS toma finalmente en consideración una serie de hechos posteriores a la resolución declarada por FESUR que corroboran su procedencia⁵⁷. En concreto:

⁵⁶ *Vid. supra* § 2.1.2.

⁵⁷ Y lo hace porque, como señala la STS núm. 219/2015, de 3 de junio (Rec. 1938/2013), citada por el propio Tribunal en la sentencia ahora comentada, «[l]a

1. *La persistencia en el incumplimiento.* El Alto Tribunal recuerda que a la fecha de interposición de la demanda reconvenicional por parte de CAF ninguna de las locomotoras había obtenido la autorización de puesta en servicio⁵⁸. Fue con posterioridad, el 21 de diciembre de 2011, cuando se concedió la autorización de puesta en servicio de (sólo) la primera de las locomotoras. Y el 15 de febrero de 2012 (es decir, 2 años y 2 meses después de la fecha prevista en el contrato para la entrega de la última de las locomotoras) podían considerarse aptas para la autorización de puesta en servicio las locomotoras 2, 3, 5 y 6, quedando pendientes de decidir sobre las características a reevaluar las locomotoras 4, 7, 8 y 9.

2. *La (inadecuada) reacción de CAF ante la resolución del contrato por parte de FESUR.* Indica el Alto Tribunal que si CAF entendió que la resolución del Contrato de Suministro que FESUR le comunicó el 30 de septiembre de 2010 no era ajustada a Derecho debió de haber actuado de una de las dos siguientes maneras: a) resolver ella misma el Contrato, por haber manifestado FESUR su voluntad seria y definitiva de tenerlo por terminado, y exigir a ésta indemnización de daños y perjuicios en la medida del interés de CAF en el cumplimiento de dicho Contrato (el llamado «interés contractual positivo»); o b) exigir el cumplimiento⁵⁹ apresurándose a obtener, por lo menos, las autorizaciones de puesta en servicio de las nueve locomotoras. Pero, como señala el Alto Tribunal, sólo la obtuvo para la primera de ellas, más de dos años después de la fecha pactada en el Contrato de Suministro para su entrega «lista para prestar servicio».

3. *La (inadecuada) reacción de CAF tras la sentencia de la Audiencia.* FESUR alegó que la decisión de la Audiencia en la sentencia recurrida había colocado a ambas partes «en una especie de

resolución debe basarse en hechos anteriores que justifican esta pretensión, pero su justificación puede quedar corroborada por hechos posteriores, debidamente incluidos en el trámite de alegaciones correspondiente».

Pueden encontrarse más casos en la jurisprudencia en los que, a pesar de que el Alto Tribunal no realiza una afirmación tan explícita como la que se acaba de transcribir, declara la resolución teniendo en cuenta, de hecho, acontecimientos posteriores al momento en que una de las partes ejerció extrajudicialmente la facultad resolutoria. Véase, a título de ejemplo, las SSTs 333/2015, de 15 de junio (Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz), 115/2015, de 4 de marzo (Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz) 741/2014, de 19 de diciembre (Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller), 7/2014, de 17 de enero (Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz) y 223/2011, de 12 de abril (Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana).

⁵⁸ Recuérdense los hitos del proceso de homologación de las locomotoras, explicados por el TS y reproducidos en la nota 11.

⁵⁹ El TS deja apuntado que, de haberse calificado el contrato como contrato de obra, CAF no habría tenido esta opción (*vid.* art. 1594 CC). Pero este extremo (el de la calificación del contrato) parece que no se discutió. Lo que, en cierto modo sorprende, ya que CAF se obligó, no sólo a suministrar las locomotoras, sino también a construirlas (*vid. supra* § 2.1.1).

limbo», en una situación «kafkiana», pues el Contrato de Suministro no estaba resuelto pero FESUR no estaba condenada a cumplirlo⁶⁰. La respuesta de CAF a esa alegación tendría que haber sido, en palabras del TS, «*que la misma sentencia acaba diciendo que CAF, cuando cumpla las obligaciones a su cargo, podrá exigir a FESUR el cumplimiento del Contrato; y que ella [CAF] ya lo ha hecho así*». Sin embargo, a tenor de lo expresado por el Alto Tribunal en su sentencia, la respuesta de CAF consistió en alegar de nuevo la *exceptio inadimpleti contractus* que, como ya se ha dicho, había sido desestimada por la Audiencia (contra cuya sentencia CAF no interpuso recurso alguno), en informar de que sólo se habían homologado dos locomotoras con la colaboración de otro operador ferroviario interesado en utilizarlas y en apuntar que no había otro operador interesado en explotar las otras siete locomotoras. Concluye el TS:

«Es posible que CAF haya entendido que dicha sentencia [la de la Audiencia] le autoriza a pedir a FESUR que cumpla el Contrato de Suministro si y cuando ella finalmente consiga, sin límite de tiempo alguno, homologar las otras siete locomotoras con la colaboración de operadores ferroviarios diferentes de FESUR. Pero esa Sala no puede aprobar tal enormidad.

La conducta de CAF en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes de buena fe derivados del Contrato de Suministro hasta la fecha (30 de septiembre de 2010) en la que FESUR le comunicó su decisión del resolverlo, no merece un resultado tan extremo. Y la conducta posterior de CAF en orden al cumplimiento del mismo Contrato corrobora la procedencia de que esta Sala declare ajustada a Derecho la resolución del Contrato de Suministro por incumplimiento de la ahora recurrida.»

3.2 INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El Tribunal Supremo condena a CAF a parte de la indemnización de los daños y perjuicios solicitada por FESUR: la de los daños relacionados con tres de los contratos de financiación (con todos, menos con el Contrato de Cobertura de tipos de interés) y con el contrato de préstamo que tuvo que celebrar FESUR el mismo día que resolvió el contrato con CAF⁶¹.

A partir de la lectura del fundamento dedicado a la indemnización de daños (el 7.º), se puede afirmar que en este ámbito la sentencia trata dos grandes cuestiones: la primera, la medida de la indemnización a la que el acreedor tiene derecho cuando resuelve

⁶⁰ *Vid. supra* § 2.2.2.

⁶¹ *Vid. supra* § 2.1.3.

el contrato; la segunda, la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre el incumplimiento y el daño indemnizable.

Como inmediatamente se comprobará, el lector atento se encontrará en esta parte de la sentencia con pequeños enigmas, que el Alto Tribunal no necesita resolver para solucionar el caso concreto, pero que deja apuntados.

3.2.1 La medida del interés indemnizable en caso de resolución

Como indica Fenoy Picón, «[...] se ha discutido si, resuelta la relación contractual, la indemnización al acreedor tiene por fin situarle en la posición que tendría si no hubiera celebrado el contrato (interés negativo; justificado ello en la eficacia retroactiva de la resolución) o situarle en la posición que tendría si el contrato se hubiera ejecutado correctamente (interés positivo), habiendo defensores tanto de una como de otra solución; también se sostiene que el acreedor pueda optar entre el interés negativo y el positivo»⁶².

En teoría, lo que más conviene al contratante que resuelve es que la indemnización tome como base el interés positivo, pues, como se ha dicho⁶³, «de ordinario el contratante que resuelve no querrá que todo suceda como si el contrato resuelto nunca se hubiera celebrado, sobre la base de que, de ordinario, no será él quien haya hecho un mal negocio con el contrato en cuestión».

Pues bien, en este caso concreto, el contratante que resolvió (FESUR) optó por solicitar la indemnización del interés negativo.

A la vista de la relación de los hechos, cabe intuir que FESUR no había celebrado ningún contrato con terceros; pero que ello se debió, precisamente, a la situación de incertidumbre en la que CAF le colocó. Afirma el TS que «[FESUR] se adaptó transitoriamente al mismo [al retraso], no comprometiéndose a prestar a terceros servicios de transporte ferroviario estando en una situación de gran incertidumbre sobre si podría, o no, llegar a prestarlos tempestivamente; [...]».

Parece claro, entonces, que convenía mucho más a los intereses de FESUR solicitar la indemnización en la medida del interés negativo.

Pero sorprende que CAF no intentara combatir dicha pretensión invocando aquellas opiniones doctrinales que defienden que

⁶² FENOY PICÓN, Nieves: «La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte segunda: los remedios del incumplimiento», *ADC*, 2011, fasc. IV, p. 1614.

⁶³ PANTALEÓN PRIETO, Fernando: «Resolución por incumplimiento e indemnización», *ADC*, 1989, fasc. IV, p. 1166.

no es que el acreedor *pueda* solicitar la indemnización en la medida del interés positivo, sino que *debe* hacerlo en dicha medida⁶⁴. La estrategia de CAF fue, en cambio, invocar la infracción del art. 1107. I CC alegando que los daños solicitados no eran indemnizables por no haber sido razonablemente previsibles para CAF al tiempo de contratar. A ello me referiré inmediatamente.

3.2.2 La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño indemnizable

El Tribunal Supremo se enfrenta a esta cuestión en dos momentos: por un lado, cuando analiza el escrito de oposición de CAF en lo relativo a la indemnización de daños y perjuicios; por otro lado, al revocar el pronunciamiento del fallo de la sentencia del Juzgado que condenaba a CAF a indemnizar a FESUR los daños relacionados con los Contratos de Cobertura de tipos de interés.

En relación con el primer punto y en lo que aquí interesa, el Alto Tribunal declara lo siguiente:

«[...] CAF pudo razonablemente prever, al tiempo de la celebración del Contrato de Suministro, que FESUR buscaría algún tipo de financiación para atender a las obligaciones de pago que contraía, y que los gastos que de la misma se derivasen para FESUR resultarían plenamente “frustrados” o “hundidos” en caso de que el contrato se resolviera sin que FESUR hubiese podido explotar ninguna de las locomotoras. Y eso basta para satisfacer el requisito de la previsibilidad, al tiempo de la celebración del contrato, de los daños y perjuicios causados, si se asume –como lo han asumido ambas partes– que el referido requisito es también aplicable cuando la indemnización se pide en la medida del “interés de confianza” o “interés contractual negativo”.» [La negrita es mía].

Como es sabido, la previsibilidad es uno de los criterios de imputación objetiva que limitan el daño indemnizable en la responsabilidad contractual; se trata, en concreto, del criterio del fin de protección de la norma fundamentadora de la responsabilidad, siendo dicha norma el contrato⁶⁵. Pues bien, el texto que he resaltado en negrita plantea, a mi juicio, de manera más o menos explícita, un «enigma» que, sin embargo, el Alto Tribunal no necesita resolver en el caso concreto porque ninguna de las partes había suscitado la cuestión; parafraseando al TS, estaría planteando la siguiente pregunta: ¿es aplicable el requisito de la previsibilidad cuando la

⁶⁴ Véase SOLER PRESAS, Ana: *La valoración del daño en el contrato de compraventa*, 1998, pp. 83 y 84 y la doctrina que allí se cita.

⁶⁵ PANTALEÓN PRIETO, Fernando: *op. cit.*, 1991, p. 1026. MORALES MORENO, Antonio Manuel: *Incumplimiento del contrato y lucro cesante*, 2010, p. 164.

indemnización solicitada se pide en la medida del interés contractual negativo? En otras palabras, ¿es la regla del art. 1107 I CC aplicable a todo deudor de buena fe o exclusivamente a aquel (deudor de buena fe) que debe indemnizar el daño en la medida del interés contractual positivo?

Como ya he señalado, y se desprende del texto arriba reproducido, en el caso concreto resuelto por la sentencia, la respuesta a las preguntas anteriores no habría cambiado la decisión final del Tribunal Supremo ya que considera que los daños solicitados eran previsibles para CAF al momento de contratar.

En fin, la falta de relación de causalidad entre el incumplimiento, que justifica la resolución, y los daños relacionados con los Contratos de Cobertura de tipos de interés, es la razón que subyace a la desestimación de la petición de FESUR en este punto concreto. Y así, el Alto Tribunal declara a este propósito:

«[L]a causa de que las liquidaciones y cancelación de los Contratos de Cobertura hayan resultado o puedan resultar negativas para FESUR ha sido y en su caso será la evolución de los tipos de interés, no la resolución del Contrato de Suministro. No debe, pues pechar CAF con las pérdidas que sufra FESUR porque la aleatoriedad propia de aquel tipo de contratos haya venido o venga a jugar en su contra.»

3.3 LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

En el primero de los motivos del recurso por infracción procesal FESUR alegó que la admisión a trámite del recurso de apelación formulado por CAF contra la sentencia de primera instancia le había producido indefensión. Como ya se ha indicado, el TS desestima el motivo.

La cuestión fundamental que el Alto Tribunal debía dilucidar es cuál debía ser el *dies a quo* para interponer el recurso de apelación: el día en que la sentencia de Primera Instancia se notificó a las partes; o el día en que el Juzgado notificó a CAF el auto desestimatorio de su solicitud de aclaración, rectificación o subsanación. De tomar la primera de las fechas citadas como *dies a quo*, CAF habría interpuesto el recurso de apelación fuera de plazo; en caso contrario, sin embargo, lo habría presentado dentro del plazo legal para interponerlo.

El Alto Tribunal entiende que lo solicitado por CAF no fue una solicitud de corrección de errores materiales y subraya que «una solicitud de parte de corrección de errores materiales manifiestos

nunca podrá servir para reabrir plazos para interponer recursos contra una sentencia ya devenida firme [...]». Su decisión final se basa, además, en los siguientes argumentos: 1) la falta de indefensión de FESUR; 2) la ausencia de fraude de ley procesal; y 3) la expresión del *dies a quo* en el auto del Juzgado. Y así:

La mera admisión a trámite de un recurso de apelación por CAF, motivada en dos ocasiones por la Audiencia⁶⁶, no produce indefensión a FESUR.

No cabe apreciar fraude de ley procesal en la presentación por CAF de su solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del fallo de la sentencia de primera instancia. Y ello, por dos razones: en primer lugar, porque existía una contradicción entre los números 7 y 13 de la sentencia⁶⁷ que, en palabras del propio Tribunal, «*cualquier abogado prudente habría intentado, al menos, que el Juzgado despejara [...]»*⁶⁸; y, en segundo lugar, porque la representación de CAF presentó la solicitud de aclaración dentro del plazo previsto en el art. 214.2 LEC y «*no retrasó artificiosamente su presentación, alegando que los errores materiales manifiestos –si la contradicción arriba referida pudiera calificarse de tal– pueden ser rectificadas en cualquier momento»*⁶⁹.

En fin, como ya se ha dejado dicho⁷⁰ el propio Juzgado en su auto desestimatorio de la solicitud de aclaración, rectificación o subsanación presentada por CAF, expresó que el *dies a quo* para interponer recurso de apelación comenzaba a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicho auto. Concluye el Alto Tribunal, con cita de la STC 256/2006, de 11 de septiembre, que «*sería CAF la que habría tenido o tendría una queja fundada de vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, si finalmente su recurso de apelación no hubiera sido admitido a trámite, o si esta Sala decide ahora que debió haberse inadmitido [...]»*.

⁶⁶ Recuérdese que la Audiencia resolvió un recurso de queja interpuesto por FESUR y que volvió a tratar del asunto en la sentencia. *Vid. supra* § 2.2.2.

⁶⁷ Se trataba, como se recordará, de la condena a CAF al pago de las penalizaciones por retraso. *Vid. supra* § 2.2.1.

⁶⁸ FD.º 2.º

⁶⁹ Conforme al apartado 3 del art. 214 LEC: «*Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.*» [La negrita es mía].

Sin embargo, el siguiente apartado del mismo precepto establece: «*Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.*» [La negrita es mía].

⁷⁰ *Vid. supra* § 2.2.1.

IV. CONCLUSIONES

Comencé este comentario recomendando a todo operador jurídico que deba enfrentarse con la institución de la «Resolución», que tenga muy presente esta sentencia. Realizado su análisis en las líneas anteriores, avanzaré, ahora, cuáles son las principales ideas que dicho hipotético operador jurídico no debería olvidar:

1. El retraso que objetivamente no es esencial puede justificar la resolución del contrato cuando, conforme a la buena fe, no quepa exigir al acreedor que continúe vinculado al contrato⁷¹.

2. El acreedor que quiera resolver por retraso invocando la razón expuesta en el punto anterior hará bien en dejar claro a la otra parte del contrato dónde se sitúa su límite a la tolerancia del retraso⁷².

3. Existe un deber de cooperación que todo contratante está obligado a cumplir de acuerdo con la buena fe y cuyo incumplimiento puede ser un importante indicio a tener en cuenta cuando se quiera valorar si procede la resolución por retraso en virtud de la causa expuesta en el punto número 1⁷³.

4. El retraso que manifieste una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento es una de las posibles causas de resolución (que no la única); y lo es porque en este caso el retraso es esencial⁷⁴.

5. El contratante que reciba una comunicación resolutoria por retraso de su contraparte y no esté de acuerdo con ella hará bien en: (a) resolver ella misma el contrato con petición de indemnización de daños y perjuicios; o (b) apresurarse a cumplir⁷⁵.

6. En la valoración sobre si una resolución ha estado bien hecha cabe tener en cuenta hechos posteriores a la declaración resolutoria que corroboren su procedencia⁷⁶.

La lectura de la sentencia comentada plantea también una importante cuestión: el criterio de la previsibilidad del daño, contemplado en el art. 1107. I CC para los casos de responsabilidad contractual, ¿se aplica también cuando la indemnización se solicita en la medida del interés negativo? O, por el contrario, ¿limita los daños indemnizables sólo cuando se piden en la medida del interés positivo?

⁷¹ *Vid. supra* § 3.1.3.

⁷² *Vid. supra* § 3.1.3. (ii).

⁷³ *Vid. supra* § 3.1.3 (iii).

⁷⁴ *Vid. supra* § 3.1.2.

⁷⁵ *Vid. supra* § 3.1.3 (iv).

⁷⁶ *Vid. supra* § 3.1.3 (iv).

Cuando una STS destaca de entre las numerosas que cada año publican los repertorios de jurisprudencia es, bien por ser una muy buena sentencia, o bien por tratarse de una muy lamentable decisión. A mi juicio, las razones por las que esta sentencia merece ser destacada son las siguientes:

1. El Alto Tribunal clarifica, ordena y precisa criterios que, hasta ahora, estaban dispersos. En el tema concreto de la resolución por retraso se recoge de manera ordenada, sistemática y completa los criterios conforme a los cuales hay que decidir si procede o no declararla. Y el TS se preocupa por explicarlos pormenorizadamente.

2. El TS utiliza los textos de Derecho Privado Europeo y Uniforme y, además, establece correspondencias entre lo que dichos textos dicen y lo que cabe extraer de la jurisprudencia del TS sobre la resolución del contrato por retraso. Demuestra, así, claramente que la Sala 1.^a del TS no es (ni ha sido) ajena a la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos.

3. En la sentencia se narran pormenorizadamente los antecedentes de hecho y no hay ni un solo razonamiento teórico que no quede claramente conectado con los hechos del caso; en otras palabras, tras su lectura se entiende lo que pasó, lo que se pidió, cómo se pidió y cómo decidió el tribunal resolver el conflicto concreto que ante él se presentaba.

Decida el lector si éstas son razones para alabar una sentencia. Quien escribe no tiene ninguna duda al respecto.